

INFORME SSPI00036/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Litigios deportivos. Procedimientos sancionador y disciplinario. Arbitraje y mediación. Inspección de Deporte. Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 6 de julio de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS


PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“La nueva Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dedica su Título IX a la solución de litigios deportivos, siendo un Título novedoso en cuanto crea un órgano único e independiente para la resolución de todas las cuestiones controvertidas de naturaleza deportiva: el Tribunal Administrativo del deporte en Andalucía.

El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se configura por tanto como única entidad de recepción y tramitación de recursos administrativos, con el fin de lograr una mayor simplificación y eficiencia en la resolución de litigios en este ámbito.

Por tanto, tras la aprobación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, desde la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, se considera necesario iniciar el procedimiento para elaborar el decreto por el que se desarrollan (1) los procedimientos previstos en el Título IX dedicado a la solución de litigios deportivos - sancionador, disciplinario, arbitraje, mediación, etc-, (2) la Inspección deportiva y (3) regular la estructura y organización del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía”.

El proyecto viene a regular diversos procedimientos administrativos en desarrollo de la citada Ley 5/2016, de 19 de julio, concretamente los relativos a la potestad sancionadora y disciplinaria deportiva, el arbitraje y la mediación, la inspección de deporte, así como todos aquellos cuya competencia corresponda al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que se crea en sustitución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, asumiendo nuevas funciones además de la disciplinaria y consultiva, como la potestad sancionadora y el arbitraje. Todo ello supone una gran

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/21	

novedad en materia de solución de litigios deportivos, motivo por el cual se contemplan una serie de plazos para la plena adaptación a las disposiciones contenidas en el mismo.

El borrador que nos ocupa también deroga el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen sancionador y disciplinario deportivo.

SEGUNDA.- Debemos comenzar abordando el fundamento competencial del presente proyecto, el artículo 41.1.1ª del Estatuto de Autonomía dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.


En cuanto a la materia propiamente dicha, el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, *“la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas”*.

Según el Dictamen 440/2014, de 24 de junio, sobre el anteproyecto de la Ley del Deporte:

“Sobre la materia deporte ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en varios dictámenes, como 151/1997, emitido en relación con la Ley 6/1998, del Deporte, e igualmente lo hizo sobre los Proyectos de Decreto del régimen sancionador y disciplinario deportivo, de las Entidades Deportivas Andaluzas, y del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y el Deporte de Rendimiento, también dictaminados por este Órgano consultivo (dictámenes 147/1999, 2/2000, 52/2000 y 526/2009, respectivamente). Todas las disposiciones mencionadas están amparadas por los mismos títulos competenciales, lo que releva al Consejo de extenderse sobre ellos en esta ocasión.

Se insistía en los citados dictámenes que el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los Poderes públicos.

El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial, pero sin que pueda perderse de vista, naturalmente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, que no toda actividad autonómica que produzca consecuencias de hecho fuera de su respectivo territorio puede entenderse vedada constitucionalmente, ya que ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación (Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre; 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 de diciembre; 1/1986, de 10 de enero y 150/1990, de 4 de octubre, entre otras).

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/21	

Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes. En este sentido, hay que recordar que sobre la materia el Estado tiene títulos concurrentes, que permiten su actuación, a pesar de no tener atribuida una competencia específica sobre deporte (así, los relativos a las relaciones internacionales, sanidad y seguridad pública, del artículo 149.1.3ª, 16ª y 29ª de la Constitución)".

A tenor de todo ello y dado que el contenido del proyecto incide únicamente sobre aspectos procedimentales relativos a la disciplina deportiva, que no afecta a otras materias, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.


TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, regula la "Solución de Litigios Deportivos". Concretamente el artículo 111.2 dispone que ello comprende "a) *La potestad sancionadora deportiva.* b) *La potestad disciplinaria deportiva.* c) *El arbitraje y la mediación en materia deportiva.* d) *La resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo.* e) *El control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas"*.

En su apartado 3 añade que "La Inspección deportiva actuará como instrumento de colaboración en los procedimientos de solución de litigios deportivos", mientras que su apartado 4 establece que "Se crea el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía como superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía para la solución de litigios deportivos".

El Capítulo II regula el régimen sancionador en materia administrativa deportiva, indicando el artículo 112 que "1. *La potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo, fundamentalmente en relación al control administrativo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y a la tramitación y resolución de procedimientos sobre denuncias en materia deportiva.* 2. *El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, a través del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los casos y formas establecidos por esta ley"*.

El Capítulo III regula el régimen disciplinario deportivo. El artículo 121 preceptúa que "La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU22LIJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/21



El Capítulo V se refiere al arbitraje y la mediación en materia deportiva, señalando su artículo 140: “1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho y que no afecten al ámbito competencial del Sistema Arbitral de Consumo, al régimen sancionador o disciplinario deportivo, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje (...) 4. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que se desarrollarán reglamentariamente”.

El Capítulo VI regula la Inspección Deportiva, y el Capítulo VII el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que se define en el artículo 146 como “el superior órgano administrativo de solución de conflictos deportivos en Andalucía en el ámbito competitivo, disciplinario y electoral federativo, así como en cuantas materias de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y tipo sancionador le sean atribuidas conforme a esta ley, al igual que en el ámbito de las soluciones de conflictos deportivos mediante arbitraje”.


Por último cabe citar el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de régimen sancionador y disciplinario deportivo, que se deroga por el borrador que nos ocupa.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma”. Consta en el expediente la realización de la misma.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: “dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios”. Consta Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

Código:	43CVe808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/21	

4.3.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.


4.4.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, al indicar que *“tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4”*. Consta en el expediente la realización de la misma.

4.5.- Sobre la Memoria Económica, habría de contener tanto una estimación aproximada como el límite de la compensación económica de los miembros del Tribunal prevista en el Artículo 94, sin perjuicio de que posteriormente se dicte Orden de la Consejería competente en materia de Deporte, pues como indica el artículo 3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, *“La memoria económica (...) valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga la aprobación y, en su caso, financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio”*.

En este sentido podemos citar la STS de 12 de diciembre de 2016, Rec. n.º 903/2014, según la cual *“En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse”*.

4.6.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Dado que se está desarrollando el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y más concretamente y por remisión a la disposiciones reglamentarias los artículos 123.1, 140.2, 140.4, 143.3, 148 y 150.2, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqJU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/21	

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 105 artículos, dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:


8.1.- **Artículo 1.** En el apartado 2 y en consonancia con lo establecido en los artículos 1.1 y 111.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, debería añadirse que la aplicación del proyecto para la solución de los litigios deportivos, tendrá lugar respecto del ámbito “territorial” de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.2.- **Artículo 4.** En el apartado 2 tras reproducir el tenor literal del primer inciso del artículo 114.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se añade “*salvo que por razones debidamente justificadas y de forma excepcional se acuerde continuar el procedimiento*”. Consideramos que debería suprimirse, toda vez que dicha Ley no contempla excepción alguna.

8.3.- **Artículo 5.** Regula la graduación de las sanciones.

8.3.1.- En el apartado 1.c).2º se incluye como criterio para graduar la sanción “*El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de ésta sin consideración al posible beneficio económico*”. Habría de aclararse si se está contemplando tanto el beneficio económico como cualquier otro. De ser ese el caso, el beneficio no económico no figura en la Ley 5/2016, de 19 de julio. No obstante, el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que “*El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”, permitiendo el apartado 3 otros criterios a determinar por la normativa del régimen sancionador, por lo que la exclusión del beneficio económico para graduar la sanción, basándose en cualquier otro beneficio obtenido por el infractor, sería conforme a derecho.

8.3.2.- El apartado 3, aunque su contenido ya se encontraba en el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, que se deroga por el proyecto, podría realizar una remisión a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a tenor del cual “*Cuando lo justifique la debida adecuación*

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/21	


entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior". Una previsión análoga sobre el principio de proporcionalidad ya se contenía en el artículo 4.3 del derogado Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, si bien se hacía referencia al "grado mínimo". Esta modificación realizada por el legislador genera una gran confusión sobre el significado de la misma y del concepto de "grado inferior", pues surgen diversas interpretaciones, ninguna de ellas definitiva, a la vista de que no existe un criterio doctrinal o jurisprudencial determinante.

La primera reside en considerar ambos conceptos como equivalentes, de forma que siga interpretándose como "grado mínimo", respecto a los tramos medio y máximo de la sanción, es decir, se aplicaría la sanción comprendida entre el tramo mínimo y el tramo medio de la misma (SSTS de 27 de octubre de 2004, Rec. n.º 4571/1995, de 12 de julio de 2012, Rec. n.º 1988/2009, o de 23 de noviembre de 2016, Rec. n.º 1003/2015). La segunda consiste en atribuir el "grado inferior" dentro de la tipología de grados de sanciones: muy graves, graves y leves. Otra más forzada pero posible, consistiría en calificarlo como sanción "inferior en grado" en consonancia con el artículo 70 del Código Penal, debiendo calcular la mitad del límite mínimo de la sanción muy grave. Por último, también cabría interpretar que el "grado inferior" responde a la sanción mínima a imponer, de manera que si la horquilla fuera de 3 a 6 años, tendría que imponerse una sanción de 3 años. Sin embargo, esta interpretación tampoco parece plausible porque la previsión sería innecesaria, toda vez que por aplicación de los criterios que atemperan el principio de proporcionalidad, el órgano administrativo ya podría imponer una sanción de 3 años.

Reiterando la dificultad intrínseca de extraer cuál es la interpretación pretendida, nos decantamos por que "grado inferior" se correspondería en caso de las "muy graves" a las "graves", y de las "graves" a las "leves", por varios motivos. El primero se basa en que si el propio legislador pudiendo mantener el mismo concepto de "grado mínimo" ha optado por otro distinto, es porque ha querido poner el énfasis en una distinción respecto a dicho concepto y sus consecuencias. El segundo motivo se encuentra en el hecho de que si interpretamos que "grado inferior" equivale a "grado mínimo", estaría quebrándose la terminología usualmente utilizada para referirse a la distribución en tramos de las sanciones: grado máximo, medio y mínimo (que pasaría a denominarse "inferior"). Y el tercero resultaría del principio in dubio pro reo, aplicable al procedimiento sancionador al tratarse de una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1981, 197/1995 o STS de 19 de noviembre de 2001, Rec. n.º 6690/2000), que propugna la aplicación e interpretación de la norma en el sentido más favorable para el presunto infractor, como por ejemplo destaca la STS de 13 de noviembre de 2002, Rec. n.º 119/1997, cuando dice que "*lógico es concluir que la interpretación más favorable al sancionado, que debe presidir el ámbito sancionador en supuesto como el presente en que la ley no dice cuál es el ejercicio económico a tener en cuenta...*" (también STS de 22 de noviembre de 1996, Rec. N.º 709/1996).

Por ende, podría realizarse una remisión al artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que existiría un fundamento legal para la imposición de la sanción en grado inferior.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU22LIJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/21



8.4.- **Artículo 6.** En el apartado 2 conforme al artículo 24.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría de añadirse que en caso de que la persona recusada manifestara que se da en ella la causa de recusación alegada, la sustitución se acordará previa apreciación de la concurrencia de dicha causa.

8.5.- **Artículo 7.** No se comprende el sentido del tercer inciso del apartado 2, por lo que tendría que revisarse su redacción, en particular la expresión “*será abonado*”.

8.6.- **Artículo 10.** Habría de quedar claro que el que el artículo 137 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sólo se refiere a la potestad disciplinaria, lo que no obsta para que el proyecto como norma reglamentaria, lo aplique igualmente respecto a la potestad sancionadora, debiendo realizar la correspondiente distinción.


8.7.- **Artículo 14.** El apartado 2 lleva a cabo una especificación de las infracciones graves previstas en los artículos 116.s) y 117.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, lo que sería conforme al artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “*Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes*”.

No obstante, en este caso podría valorarse la posibilidad de su supresión, al poder generar confusión y ser innecesarias. Respecto a la primera puesto que el término “discriminación” ya está incluido en el tipo e implica cualquier trato desigual o diferente, con independencia del ámbito al que afecte la misma. Y en cuanto a la segunda, porque el artículo 117.b) tipifica “*La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos*”, y dicha actitud pasiva puede derivar de una discriminación o de otras muchas causas.

En todo caso, el hecho de que se realicen estas especificaciones, no supone que en ambos tipos se incluya cualquier discriminación, y no solo las enunciadas en el apartado 2.

8.8.- **Artículo 16.** En el apartado 2 habría de especificarse cuándo corresponderá la realización de las actuaciones previas a la Inspección de Deporte y cuándo al personal funcionario de carrera adscrito a la Consejería competente en materia de deporte.

8.9.- **Artículo 22.** Se establece que no cabría formular la oposición expresa por parte de la persona interesada prevista en el artículo 96.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual “*Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria*”. Dado que se trata de un precepto de carácter básico, apreciamos que no podría contemplarse excepción alguna y que, por tanto, en caso de oposición expresa el procedimiento habrá de tramitarse de manera ordinaria.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/21	

8.10.- **Capítulo III del Título I.** Conforme a lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, “*El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se desarrollará reglamentariamente*”. En la actualidad dichos principios están regulados en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y son los referidos a legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y concurrencia de sanciones.


Cuando se trata de clubes y federaciones deportivas, el proyecto no sólo toma esos principios, sino que desarrolla el procedimiento aplicando (incluso en algunos casos de manera literal), preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como los relativos a la práctica y el contenido de las notificaciones, plazos para resolver, trámites procedimentales, resolución o aplicación del procedimiento simplificado. Sin embargo, consideramos que sin perjuicio de los principios antedichos, así como de otras previsiones del procedimiento administrativo, no deberían aplicarse de manera tan amplia dichas previsiones.

El propio proyecto en el Artículo 24.1.a) respecto a los clubes (según el artículo 124.1.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio), establece que éstos “*deberán regular en sus estatutos el sistema disciplinario deportivo interno que resulte de aplicación a sus socios y socias, deportistas y en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica*”. El Artículo 25.d) en cuanto a las federaciones (según el artículo 125.d) de la Ley 5/2016, de 19 de julio), determina que sus estatutos deberán prever un régimen disciplinario que contemple “*El procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles*”. En definitiva, no parece acorde con estas previsiones que el proyecto regule el procedimiento disciplinario de forma exhaustiva.

También podemos citar por analogía la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que en el ámbito estatal no desarrolla un procedimiento disciplinario para los clubes y federaciones deportivas, sino que se remite en el artículo 75.d) a sus estatutos o reglamentos, que deberán prever “*Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones*”, limitándose su artículo 82 a exigir unas condiciones generales y mínimas de dichos procedimientos.

En derecho comparado se corrobora esta apreciación, con el establecimiento de unas reglas comunes, como la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, o el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte de Cataluña, por citar algunos ejemplos.

En consonancia con lo anterior, estimamos que el hecho de que el artículo 123.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se remita al posterior desarrollo reglamentario del procedimiento disciplinario, parece que habría de interpretarse en el sentido de no regular tan pormenorizadamente el mismo con la inclusión de múltiples trámites integrantes del procedimiento administrativo, pues se estaría agotando la posibilidad de que los clubes y las federaciones deportivas regulen el procedimiento disciplinario en sus estatutos, conforme a la propia Ley 5/2016, de 19 de julio y el proyecto que nos

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/21	

ocupa. Por ello, aconsejamos que la regulación del procedimiento, que permitan que dichas entidades puedan establecer aspectos propios.

Ello no obsta para que, dado que según el artículo 57.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las federaciones deportivas están desarrollando por delegación, una función pública de carácter administrativo, éstas hubieran de atenerse en buena medida y razonablemente a las previsiones en materia de procedimiento administrativo, en su calidad de agentes colaboradores de la Administración, circunstancia que no sería trasladable respecto a los clubs deportivos, que no poseen tal carácter.

En definitiva, consideramos que el proyecto debería vertebrar el procedimiento disciplinario sobre los trámites esenciales del procedimiento administrativo, dejando cierto margen de desarrollo, de forma amplia respecto a los estatutos de los clubes, y más restringida sobre las federaciones deportivas, pues estas son agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de una potestad delegada, lo que implica la conveniencia de que se ajusten de forma más recta al procedimiento administrativo.

En todo caso, de continuar con la redacción actual, existen diversos conceptos que no deberían aplicarse a los clubes o federaciones deportivas, como iniciación “*de oficio*”, “*impulso de oficio*”, “*solicitud*” o “*silencio administrativo*”. Ello para evitar que las persona interesadas puedan confundir a los clubes y federaciones deportivas como entidades de naturaleza pública, debiendo siempre efectuar las matizaciones correspondientes.

8.11.- **Artículo 26.** Debería reflejarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 126.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las infracciones se clasifican en “leves”, “graves” o “muy graves”.


8.12.- **Artículo 27.** El apartado 3 prevé que se tendrá en cuenta para la imposición de sanciones pecuniarias “*el nivel de retribución de la persona infractora*”. Interpretamos que dicho nivel de retribución se corresponde con el que se obtenga en dinero o en especie por la realización de la actividad deportiva en cuyo seno se hubiera cometido la infracción, con independencia de la existencia de otras retribuciones que se perciban con ocasión de otras actividades deportivas, como así parece derivarse del artículo 133.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En todo caso debería aclararse.

8.13.- **Artículo 29.** Para el apartado 2, advertimos que el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a los clubes y federaciones deportivas sólo podría ser aplicable en ciertas previsiones, al no poder imponer obligaciones que pertenecen a la esfera exclusiva de las Administraciones Públicas en materia de notificaciones.

8.14.- **Artículo 32.** Debería indicarse que la motivación de los acuerdos y resoluciones deriva en este caso de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8.15.- **Artículo 33.** Respecto a los interesados habría de estarse a lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/21



8.16.- **Artículo 46.** En el apartado 1 habría de aclararse si las resoluciones se dictarán en “*vía de apelación*”, pues el Artículo 45.2 emplea la expresión “*vía de recurso*”, debiendo unificarse la terminología.

En el mismo apartado 1 se indica que en caso de modificación de la resolución, no podrá derivarse perjuicio para la persona sancionada, cuando fuese la única impugnante. Sin embargo, el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que “*la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial*”. Por tanto, ello se prevé para todos los supuestos con independencia de si existe un único recurrente o varios.

8.17.- **Capítulo I del Título II.** El arbitraje está previsto en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, que se desarrollará reglamentariamente bajo una serie de reglas que habrán de contemplarse. Dado que dicha Ley regula el sistema de arbitraje, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, será de aplicación con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en su artículo 1.3, lo que no obsta para que el borrador pueda remitirse a ella de forma directa. En estos casos y a efectos de no manifestar su aplicación como imperativa, podrían suprimirse expresiones del tipo “*de conformidad con*” cuando el proyecto se remita a la literalidad de los preceptos de dicha Ley, pudiendo utilizar otras como por ejemplo “será de aplicación lo dispuesto en”.

8.18.- **Artículo 47.** En el apartado 1 además de “*convenio*” tendría que hacerse alusión a “*compromiso*”, para los supuestos de personas físicas, según el Artículo 49.


8.19.- **Artículo 49.** En el cuarto párrafo del apartado 1 aconsejamos que en lugar de “*El sometimiento al arbitraje puede resultar de:*”, se reproduzca el inciso contenido en el artículo 9.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, “El convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a:”.

8.20.- **Artículo 50.** Recomendamos que se realice una remisión al Artículo 90.3.

8.21.- **Artículo 56.** En el apartado 2 habría de especificar que el plazo de quince días se computará desde la presentación de la demanda, y que la admisión o rechazo de la misma se hará de forma motivada por parte del Tribunal.

8.22.- **Artículo 57.** En el párrafo d) no es correcto indicar “*pretensiones de la parte demandada*”, dado que éstas solo procederían en caso de formular la reconvencción prevista en el párrafo b). De lo contrario, la contestación a la demanda se limitaría a contener los argumentos en los que fundar la defensa.

8.23.- **Artículo 58.** En el primer párrafo no parece congruente que las partes puedan convenir libremente el procedimiento, pero que su desarrollo se regirá por las normas establecidas en el proyecto o la normativa que lo desarrolle.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/21	

En el segundo párrafo también resulta contradictorio que, a falta de acuerdo sobre el procedimiento, por un lado la persona designada tenga que someterse a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre y al proyecto, y por otro poder dirigir el arbitraje del modo que considera apropiado, lo que tendría que aclararse.

8.24.- **Artículo 61.** Sería conveniente indicar un plazo máximo para notificar el laudo. En este sentido el artículo 37.7 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, se remite a la voluntad de las partes o subsidiariamente a los dos meses señalados en el apartado 2 del citada precepto.

8.25.- **Artículo 63.** Dado que el procedimiento arbitral no tiene naturaleza administrativa, la remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para realizar las notificaciones, resulta excesivamente genérica por lo que deberían concretarse las previsiones aplicables.

8.26.- **Artículo 64.** En el apartado 2 téngase en cuenta que el laudo sólo será eficaz desde que se hubiera notificado a la parte demandada, según el Artículo 61, por lo que no podría hablarse de su ejecutividad sino a partir de dicho momento. La “*acción de anulación*” no está regulada en el proyecto, por lo que si se pretende aplicar el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, así debería indicarse mediante la correspondiente remisión, lo que sería conveniente dado que se trata de la impugnación judicial del laudo y, por tanto, de materia procesal. No obstante, toda vez que dicha anulación tiene lugar en la jurisdicción civil, debería aclararse por qué cuando transcurra el plazo de dos meses para interponer la acción de anulación, podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.


8.27.- **Artículo 65.** En el apartado 1 al establecer que la mediación podrá someterse al sistema regulado por el proyecto, cuando no se recoja en los estatutos de las entidades deportivas andaluzas, debería contemplarse como primera previsión, pues se está indicando cuándo se aplicará el procedimiento previsto en el proyecto.

8.28.- **Artículo 67.** En el párrafo d) debería aludirse a “pruebas” en lugar de a “*documentos*”, pues éste concepto es más restrictivo que aquél.

En el párrafo e) recomendamos no utilizar el concepto de “*propuesta de resolución*”, dado que no nos encontramos ante un procedimiento administrativo, pudiendo reemplazarse por otro semejante a “*propuesta de mediación*”.

8.29.- **Artículo 69.** En el apartado 3 interpretamos que la persona que ejerza la mediación no será la misma que se encargue del arbitraje, que tendrá que ser oportunamente designada. Por otra parte y conforme al Artículo 56 el procedimiento de arbitraje no comenzará con una “*solicitud*”, sino con la presentación de una demanda, que tendrá que reunir los requisitos del apartado 1 del citado precepto, y no del Artículo 57, que se refiere a la contestación a la demanda.

8.30.- **Artículo 70.** En el párrafo d) debería añadirse respecto al contenido de la resolución de mediación, “en su caso”, así como su aceptación o rechazo por las partes.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqJU22LIJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/21	

8.31.- **Artículo 71.** En el apartado 2 se contempla la posibilidad de delegar en los municipios, previa aceptación de los mismos, el ejercicio de la función inspectora. Dicha delegación se encuentra regulada en la Sección 4ª del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que en su artículo 19 preceptúa lo siguiente:

“1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad.

2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño”.

El artículo 20 exige para ello decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, con el contenido que se enuncia en su apartado 1, debiendo el municipio asumir las obligaciones contenidas en el artículo 21. Por tanto, consideramos que debería realizarse una alusión a dicha Ley 5/2010, de 11 de junio.

Lo mismo podemos decir en cuanto a los artículos 7.3 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a su cita.

8.32.- **Artículo 73.** En el apartado 4 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las “*Delegaciones Provinciales*” u “*otras estructuras*”, como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del proyecto.


8.33.- **Artículo 74.** En el apartado 3 interpretamos que en caso de que el Plan Anual de Inspección no tenga una vigencia anual, ello estará previsto en el propio Plan.

8.34.- **Artículo 76.** En el apartado 1 tendría que especificarse cuáles son las actuaciones inspectoras “*no programadas*”.

8.35.- **Artículo 78.** En el apartado 1.d).3º podría valorarse que se prevea un plazo máximo para el cumplimiento de la normativa.

8.36.- **Artículo 80.** Además del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería hacerse una remisión al artículo 144 de la Ley 6/2015, de 19 de julio.

8.37.- **Artículo 81.** En el segundo párrafo debería citarse a qué disposición normativa pertenece el artículo 76.1.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU22LIJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/21	

8.38.- **Artículo 82.** Recomendamos que se reproduzca literalmente el artículo 145 de la Ley 6/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que se realice también una remisión al artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8.39.- **Artículo 86.** Regula la designación de los miembros del Tribunal.

8.39.1.- En el apartado 2 apreciamos que las personas que hubieran desempeñado la abogacía ya son juristas, si bien en lugar del requisito de “reconocido prestigio” se exige un desempeño de la actividad profesional “por tiempo superior a quince años”. Dado que el artículo 150.1 de la Ley 6/2015, de 19 de julio, sólo se refiere a juristas de reconocido prestigio, entendemos que debería suprimirse esta última posibilidad.

En caso contrario, en el apartado 1 y conjuntamente a los “juristas de reconocido prestigio” habría de añadirse “personas que hubieran desempeñado la abogacía”.

8.39.2.- En el apartado 3 debería expresarse a quién corresponderá el nombramiento de las personas miembro del Tribunal de adscripción funcional.

8.39.3.- En el apartado 5.e) habría de concretarse el significado de la designación de forma rotatoria “durante dos mandatos”.


8.40.- **Artículo 87.** En el apartado 2 se indica que la renovación de las personas miembros del Tribunal “se producirá parcialmente cada dos años”, cuando en el apartado 1 ya se ha señalado que la duración del mandato será “de cuatro años renovables”, lo que es conforme al artículo 150.3 de la Ley 6/2015, de 19 de julio, por lo que debería suprimirse dicho inciso.

8.41.- **Artículo 88.** Regula la extinción del mandato.

8.41.1.- El apartado 1.e) regula como causa de extinción del mandato de las personas miembros del Tribunal, el “incumplimiento grave de sus obligaciones”. Este incumplimiento será valorado tras la tramitación de un procedimiento con audiencia al interesado según el apartado 2. No obstante, consideramos que por seguridad jurídica el proyecto podría concretar qué se entenderá por “incumplimiento grave”.

8.41.2.- En el párrafo f) del apartado 1 planteamos si la sanción habría de ser firme, lo que se reitera para la condena privativa de libertad o inhabilitación del párrafo h).

8.41.3.- En el apartado 2 presumimos que durante la tramitación del procedimiento de remoción, la persona objeto del mismo continuará en el puesto hasta que recaiga resolución. No se regula cómo se tramitarán y resolverán el resto de supuestos de extinción del mandato de las personas miembros del Tribunal, debiendo especificar si se producirán incluso de forma automática.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/21	

8.42.- **Artículo 90.** En el apartado 1.b).4º debería indicarse si los informes tendrán naturaleza preceptiva o vinculante, así como indicar “proyectos de reglamento”, todo lo cual se reitera para el **párrafo c).4º.**

8.43.- **Artículo 91.** Debería añadirse en el apartado 2 como función del Pleno, la resolución de los recursos de reposición, como así figura en el Artículo 98.

8.44.- **Artículo 92.** En el apartado 1 dado que una las Secciones estará presidida por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, cuestionamos cómo se seleccionaran de entre las tres Vicepresidencias, dos de ellas para ocupar la presidencia de las otras dos Secciones. Del mismo modo, debería enunciarse el número de miembros del Tribunal que compondrán cada Sección y cómo serán su elección, así como quién ejercerá en su caso las funciones de Secretaria.


8.45.- **Artículo 93.** En el último inciso no es correcta la remisión al Artículo 98, que contempla los recursos contra las resoluciones del Tribunal.

8.46.- **Artículo 94.** Regula la compensación económica e indemnizaciones.

8.46.1.- Reiteramos lo ya dicho respecto a la Memoria Económica y la determinación aproximada del gasto que supondrían las compensaciones económicas de las personas miembros del Tribunal.

8.46.2.- En el apartado 1 debería concretarse qué miembros del Tribunal van a tener derecho a percibir la compensación económica. Parece deducirse que sólo se está incluyendo a los miembros de adscripción externa, pues interpretamos que el apartado 1 está aludiendo a los miembros de adscripción funcionarial, lo que tendría que aclararse. Esto mismo resulta extrapolable a los conceptos que podrán percibir ambos tipos de miembros, en lo relativo a asistencias, dietas y gastos de desplazamiento. Respecto a las asistencias en particular, el Decreto 54/1988, de 21 de marzo, sólo resultaría aplicable a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía.

En cualquier caso, dado que ya se incluye el derecho a percibir las asistencias por concurrencias efectivas, debería justificarse la percepción de una compensación económica añadida. De este modo, podemos citar por analogía el artículo 34.bis.1 del Decreto 54/1988, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, que prevé que las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía (como serían en este caso las personas miembros del Tribunal de adscripción externa), *“que formen parte de órganos arbitrales de consumo, colegiados o unipersonales, de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán percibir indemnizaciones, en las cuantías previstas en el Anexo VII, generándose el derecho al cobro de las mismas una vez finalizado el ejercicio de la función arbitral, en relación con el procedimiento correspondiente, con la formalización y firma del laudo arbitral”*, añadiendo el apartado 3 que *“La percepción de dicha indemnización es incompatible con la percepción de cualquier otra dieta, gasto de desplazamiento o cualquier otra indemnización prevista en el presente decreto”*.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/21	

Sobre la compensación económica en caso de que fuera aplicable a los miembros de adscripción funcional, podemos citar el Informe 9/2018, de 6 de junio, de Servicios Centrales, sobre proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Valoración:

“En cuanto que se estaría retribuyendo la singularidad y especial dedicación que supone la elaboración de ponencias cabría advertir que tales circunstancias serían precisamente las que son objeto de consideración por la normativa sobre retribuciones de los funcionarios públicos a los efectos de definir el complemento específico de un puesto de trabajo (artículo 46.3 b) de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía), complemento específico que correspondería determinar vía aprobación o modificación de la Relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía (artículo 12.1 de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía). Teniendo en cuenta lo expuesto habríamos de advertir de la falta de justificación en el expediente de la opción de retribuir o compensar la tarea de los ponentes de las Comisiones Provinciales de Valoraciones vía indemnizaciones por razón del servicio en lugar de por la vía de las retribuciones básicas o complementarias de los puestos a los que fueran a asignarse tales funciones”.


8.46.3.- Debería especificarse la periodicidad o régimen de abono para la compensación económica. En este sentido, y como se indica en la contestación al requerimiento de información solicitada por la Dirección General de Presupuestos con relación a la Memoria Económica, la Orden que se tramite tendrá que estar acompañada *“de una memoria económica que cuantifique la estimación que se solicita y ambos textos serán sometidos al preceptivo informe de la DG de presupuestos. Este gasto tendrá en cuenta (1) la necesidad de garantizar el efectivo funcionamiento del TADA, (2) la carga de trabajo que pueda suponer y (3) la necesidad de adecuar este gasto a los principios aplicables en cuanto a la racionalización del gasto público”.*

8.46.4.- En el apartado 1 se desconoce lo que es una *“puesta de manifiesto”*, lo que tendría que aclararse.

En el segundo inciso del apartado 1 advertimos que la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1999, de 21 de marzo, se refiere a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, siendo aplicable a las personas miembros de adscripción externa del Tribunal. Respecto a las de adscripción funcional, las indemnizaciones en concepto de dietas y gastos de desplazamiento procederían en virtud y según las previsiones de los artículos 11 y 19 de dicho Decreto, lo que debería manifestarse o, en su caso, realizar una remisión general al mismo en materia de dietas y gastos de desplazamiento. Ello se reproduce para la **Disposición Transitoria Séptima**.

En cuanto a las personas miembros de adscripción externa, para la percepción de estas indemnizaciones, suponemos que habrán de cumplirse los requisitos enunciados en el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Sexta.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTqJU22LIJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/21



8.47.- **Artículo 96.** En el apartado 2.b) no sólo debería aludirse a las personas jurídicas como obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, sino a todos los supuestos enumerados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, el proyecto debería contener una disposición transitoria, la cual plasmara que dicha obligación se hará efectiva a partir del 2 de octubre de 2020, conforme al Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, la cual en su Artículo Sexto modifica la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica.

8.48.- **Artículo 98.** En el segundo párrafo se establece que en ciertos casos no podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno o Sección del Tribunal, lo que debería motivarse. No obstante, en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no figura ninguna excepción a la posibilidad de interponer dicho recurso, por lo que entendemos que deberían suprimirse estas exclusiones.


8.49.- **Artículo 100.** En materia de datos de carácter personal, aunque serán disociados a efectos de la publicación de las resoluciones y acuerdos del Tribunal, recordamos que resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

8.50.- **Artículo 102.** Debería expresarse cuál será la consecuencia en caso de que en el plazo de seis meses no se hubiera dictado resolución por parte del Tribunal.

8.51.- **Artículo 103.** En el apartado 8 sólo se alude al efecto desestimatorio de las resoluciones presuntas referidas a los recursos en materia electoral federativa, pero no respecto a los recursos en materia de reprobación o moción de censura, lo que tendría que corregirse.

8.52.- **Artículo 105.** Regula el procedimiento para el ejercicio de la función consultiva y de informe.

8.52.1.- Se regulan las funciones consultiva y de informe del Tribunal. La primera se encuentra prevista en el artículo 147.h) de la Ley 6/2015, de 19 de julio, que establece como función “*Ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas*”. Respecto a los informes preceptivos sobre normas jurídicas, principalmente sobre borradores o proyectos de disposiciones de carácter general, estatutos y normas reglamentarias de las federaciones deportivas andaluzas, según el apartado 2, sólo podrán emitirse con dicho carácter preceptivo cuando así se determine en la correspondiente disposición. En este sentido, apuntamos que la Ley 5/2016, de 19 de julio, no prevé la emisión de este tipo de informes por parte del Tribunal. Por ello, sería recomendable que el proyecto previera dichos supuestos.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/21	

En el resto de casos y dentro del apartado 1, la solicitud de informes no sería para “dar audiencia” al Tribunal, sino para que éste emita un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. No obstante, estos casos quedarían incardinados dentro de la función consultiva del artículo 147.h) de la Ley 6/2015, de 19 de junio, por lo que recomendamos que no se denominen como “informes”.

8.52.2.- En el segundo inciso del apartado 2 debería indicarse que los informes de reglamentos de federaciones deportivas que versen sobre materia disciplinaria o electoral y de organización de competiciones oficiales, serán preceptivos conforme a los apartados 1.b).4º y 1.c).4º del Artículo 90, aclarando si también en estos casos los informes serán vinculantes.

8.52.3.- El apartado 6 regula la posibilidad de emitir Informe a solicitud de la Consejería competente en materia de deporte, basado en la función contenida en el artículo 147.d) de la citada Ley, que se corresponde con “Conocer y resolver respecto de cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”. Estimamos que esta función no consistiría en la emisión de informes, sino en “conocer y resolver” según las condiciones plasmadas por el precepto. Por tanto, debería atenderse al mismo, desarrollando el procedimiento para realizar dicha función.


8.53.- Disposición Adicional Primera.

8.53.1.- En el apartado 1 entendemos que el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del proyecto, para el nombramiento de las personas miembros del Tribunal, ha sido valorado como suficiente. Esto mismo se reproduce para la **Disposición Adicional Segunda** y el plazo de un año para la aprobación del código de buen gobierno, y la **Disposición Transitoria Sexta** y el plazo de tres años para la adaptación de estatutos por parte de las entidades deportivas andaluzas.

8.53.2.- En el apartado 2 de la propia Disposición Adicional Primera, parece que en caso de que las entidades proponentes de las personas miembros del Tribunal de adscripción externa, nombren a las mismas personas que vinieran formando parte del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, no se computará el tiempo que éstas hubieran permanecido en el citado Comité, sino que la duración de su mandato en el Tribunal será de cuatro años renovables, a efectos del Artículo 87.

No obstante, en un supuesto análogo en el que se planteaba si un mismo miembro del Consejo de Defensa de la Competencia podía ser nombrado para varios cargos sucesivos sin computar el plazo de dos mandatos renovables por una sola vez, o si por el contrario ello habría de hacerse desde su entrada en el órgano colegiado, obviando los cambios de titularidad, el Informe 11/2018, de 6 de septiembre de 2018, de la Consejería de Economía destaca lo siguiente:

“Consideramos que la interpretación finalista de la previsión normativa del límite a la renovación de los cargos debe ir referida al mandato como miembro del Consejo de Defensa de la competencia y con independencia del concreto cargo de Presidente o vocal primero o segundo, que ostente en su seno, para salvaguardar el estatus de independencia e imparcialidad inherente a la función que ejerce. En resumen, la expresión en liza del artículo 14.2 LPDCA <<la duración del

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/21	

mandato será de cinco años>>, debe interpretarse como <<la duración del mandato del Presidente y de los vocales, o de los miembro del Consejo, será de cinco años>>.

(...) A mayor abundamiento, iría contra la lógica imponer un límite a la reelección, para después permitir una interpretación de la misma que propugne o ampare la renovación en función del concreto cargo intraorgánico, Vocal primero, segundo o Presidente, que podría conducir al resultado de que la persona elegida como miembro del Consejo, podría llegar a estar 31 años en el cargo, completando o agotando los dos mandatos como vocal primero, dos como vocal segundo y dos como Presidente, cualquiera que fuera el orden sucesivo o alternativo en que fuere nombrado en uno u otros”.

Por tanto, concluimos que en caso de nombramiento como miembros de adscripción externa del Tribunal, de personas que ya formaran parte del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, debería computarse el periodo de tiempo que hubieren permanecido en el mismo, descontándose del plazo de cuatro años renovables previsto en el Artículo 87.1.

8.54.- **Disposición Transitoria Tercera.** Interpretamos que las normas de organización y funcionamiento del Tribunal serán dictadas por Orden de la Consejería competente en materia de deporte, como así dispone el Artículo 95.

8.55.- **Anexo V.** En el apartado 7 se indica que “En caso de no marcar se entenderá otorgado el consentimiento”. Sin embargo el consentimiento ha de ser expreso, como así se deriva del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por lo que debería suprimirse esa previsión, de manera que en caso de no marcarse, no se entenderá otorgado el consentimiento.


NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Con carácter general en caso de reproducción de preceptos legales, especialmente de la Ley 5/2016, de 19 de julio, 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de octubre, ha de realizarse la correspondiente remisión expresa a esos preceptos. De igual modo, esta reproducción ha de hacerse de manera literal con el fin de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*. Así por ejemplo, requieren de esta literalidad, entre otros, los **Artículos 4.4, 7.1, 25.a), 40.3 o 80**.

9.2.- Deberían suprimirse las locuciones del tipo “del presente artículo”, “de este reglamento”, o “del presente decreto”.

9.3.- Según la Directriz 26 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea”. A tenor de ello, existen previsiones en algunos artículos que contienen ideas distintas respecto a al mismo u otros párrafos o apartados, por lo que deberían diferenciarse constituyendo apartados

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU221IJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/21



independientes, como ocurre con los **Artículos 58, 65.1, 82, 86.7, 94.1, 97, 98, 103.3 o 105.6**.

9.4.- Con el fin de evitar un uso sexista del lenguaje y favorecer la uniformidad de concepto, recomendamos que se empleen fórmulas que engloben ambos géneros, como “persona instructora”, “persona que ejerza la abogacía” o “persona funcionaria”.

9.5.- **Artículo 1.** En el apartado 2.j) la expresión “*en adelante el Tribunal*” habría de situarse entre paréntesis.

9.6.- **Artículo 4.** En el apartado 1 debería suprimirse “*Así*”.

9.7.- **Artículo 10.** En lugar de “*letra c)*” habría de indicar “párrafo c)”, lo que se reitera para el resto del proyecto cuando se aluda a párrafos dentro de un mismo apartado.

9.8.- **Artículo 19.** Apreciamos que el apartado 4 podría refundirse con el apartado 3.

9.9.- **Artículo 24.** En el apartado 4 debería eliminarse el adverbio “*Igualmente*”.

9.10.- **Artículo 25.** Tras el contenido del párrafo a) habría de situarse un punto y a parte.

9.11.- **Artículo 45.** En el apartado 2 debería rezar “será desestimatorio”.

9.12.- **Artículo 50.** En el apartado 2 donde dice “*problema*” podría indicar “cuestión litigiosa”.

9.13.- **Artículo 51.** En el apartado 2 el punto y coma debería reemplazarse por una coma.

9.14.- **Artículo 55.** En el apartado 1 tendría que señalar “alguna de las partes”.

9.15.- **Artículo 56.** En el apartado 2 debería indicar “del arbitraje”.


9.16.- **Artículo 58.** Dentro del primer inciso tendría que rezar “la persona que arbitre”.

9.17.- **Artículo 65.** En el apartado 2 la redacción correcta de su inicio sería “Quedan excluidos del sistema de mediación...”.

9.18.- **Artículo 67.** Recomendamos revisar la redacción del párrafo a).

9.19.- **Artículo 74.** En el apartado 3 recomendamos la siguiente redacción del segundo inciso: “En el caso de que no pueda ser aprobado dentro de dicho periodo, el Plan vigente quedará prorrogado hasta el momento en que se apruebe el nuevo Plan”.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU22LIJ	Fecha	28/09/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/21



9.20.- **Artículo 86.** En el apartado 3 se repite el verbo “*serán*” de forma muy próxima, por lo que podrían emplearse dos distintos. Esto se reitera para el **Artículo 90.1** y los términos “*corresponderá*” y “*correspondiente*”.


9.-21.- **Artículo 89.** Habría de decir “de la cesante” en lugar “*dela cesante*”.

9.22.- **Artículo 105.** Debería reorganizarse el precepto, distinguiendo claramente entre la función consultiva y de informe, así como cuáles de dichos informes tendrán carácter preceptivo y en su caso vinculante.

9.23.- **Disposición Final Primera.** Dada la vocación de permanencia del borrador , habría de indicar “persona titular de la Consejería competente en materia de Deporte”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

Código:	43Cve808FLYZSTs9F9pRpTQjU22LIJ	Fecha	28/09/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/21	